

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9113 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de abril de 1990 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1989 y se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 4 de abril de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9338, artículo 1.º, segundo, uno, donde dice: «... por operar a territorio vasco ...», debe decir: «... por operar en territorio vasco ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9114 *CORRECCION de errores del Real Decreto 471/1990, de 6 de abril, por el que se establece la realización del informe sobre el estado de la técnica, por el Registro de la Propiedad Industrial en las solicitudes de Patentes del sector de Agricultura y Alimentación.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 471/1990, de 6 de abril, por el que se establece la realización del informe sobre el estado de la técnica, por el Registro de la Propiedad Industrial en las solicitudes de Patentes del sector de Agricultura y Alimentación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 12 de abril de 1990, al no haberse incluido en el texto publicado el anexo a que se refiere el artículo 1.º, número 1, de la citada disposición, se procede a insertar, a continuación, el referido anexo.

ANEXO

Simbolo	Sector técnico
	<i>Agricultura. Silvicultura. Cría. Caza. Captura. Pesca</i>
A 01 B	Trabajo de la tierra en agricultura o en silvicultura; Partes constitutivas o accesorios de máquinas o instrumentos agrícolas en general.
A 01 C	Plantación; Siembra; Fertilización.
A 01 D	Recolección; Siega.
A 01 F	Tratamiento de la recolección; Prensas de heno y paja; Dispositivos de almacenamiento de productos agrícolas u hortícolas.
A 01 G	Horticultura; Cultivo de legumbres, flores, arroz, frutos, vid, lúpulo ó algas; Silvicultura; Riego.
A 01 J	Fabricación de productos lácteos.
A 01 K	Cría, Avicultura. Piscicultura; Apicultura; Pesca. Obtención de animales, no prevista en otro lugar; Nuevas razas de animales.
A 01 L	Herrado.
A 01 M	Captura o caza de animales; Aparatos de destrucción de animales o plantas perjudiciales.

Simbolo	Sector técnico
A 01 N	Conservación de cuerpos humanos o animales o de vegetales, o de partes de ellos; Bloccidas, p. ej. en tanto que sean desinfectantes, pesticidas, herbicidas; Productos que atraen o repelen a los animales perjudiciales; Reguladores del crecimiento de los vegetales. <i>Panadería. Pastas alimenticias</i>
A 21 B	Hornos de panadería; Máquinas o material de horneado.
A 21 C	Máquinas o material para la preparación o tratamiento de la pasta; Manipulación de artículos cocidos hechos a base de pasta.
A 21 D	Tratamiento, p. ej. conservación, de la harina o de la pasta, p. ej. por adición de ingredientes; Cocción; Productos de panadería; Conservación. <i>Carnicería. Tratamiento de la carne.</i> <i>Tratamiento de las aves de corral o del pescado</i>
A 22 B	Matanza.
A 22 C	Tratamiento de la carne, de las aves de corral o del pescado. <i>Alimentos o productos alimenticios. Su tratamiento</i>
A 23 B	Conservación, p. ej. por enlatado, de carne, pescado, huevos, frutas, vegetales, o semillas comestibles; Maduración química de frutas u hortalizas; Productos conservados, madurados o enlatados.
A 23 C	Productos lácteos, p. ej. leche, mantequilla, queso; Sucedáneos de la leche o del queso.
A 23 D	Aceites o grasas comestibles, p. ej. margarinas, aceites para cocción.
A 23 F	Café; Té; Sucedáneos de café o del té; Fabricación, preparación o infusión.
A 23 G	Cacao; Chocolate; Confitería; Helados.
A 23 J	Composiciones a base de proteínas para la alimentación; Tratamiento de proteínas para la alimentación; Composiciones a fase de fosfátidos para la alimentación.
A 23 K	Alimentos para animales.
A 23 L	Alimentos, productos alimenticios o bebidas no alcohólicas no cubiertos por las subclases A 23 B a A 23 J; Su preparación o tratamiento, p. ej. cocción, modificación de las cualidades nutritivas, tratamiento físico; Conservación de alimentos o productos alimenticios en general.
A 23 N	Máquinas o aparatos para tratar las cosechas de frutas, hortalizas o bulbos de flor en grandes cantidades, no previstos en otro lugar; Mondado de hortalizas o pelado de frutos en grandes cantidades; Aparatos para la preparación de comida para animales.
A 23 P	Preparación o tratamiento de los productos alimenticios no cubierto íntegramente por una sola de las otras subclases. <i>Fertilizantes, su fabricación</i>
C 05 B	Fertilizantes fosfatados.
C 05 C	Fertilizantes nitrogenados.
C 05 D	Fertilizantes inorgánicos no cubiertos por las subclases C 05 B, C; Fertilizantes que producen dióxido de carbono.
C 05 F	Fertilizantes orgánicos no cubiertos por las subclases C 05 B, C, p. ej. fertilizantes a partir de desechos o desperdicios.
C 05 G	Mezclas de fertilizantes cubiertos individualmente por las diferentes subclases de la clase C 05; Mezclas de uno o varios fertilizantes con productos que no tienen específica actividad fertilizante, p. ej. pesticidas, acondicionadores de suelos, agentes humectantes; Fertilizantes caracterizados por su forma.

Simbolo	Sector tecnico
	<i>Fabricación de cerveza, bebidas alcohólicas, vino, vinagre</i>
C 12 C	Fabricación de cerveza.
C 12 F	Destilación o rectificación de soluciones fermentadas; Recuperación de subproductos; Desnaturalización del alcohol o alcohol desnaturalizado.
C 12 G	Vino; Otras bebidas alcohólicas; Su preparación.
C 12 H	Pasteurización; Esterilización; Conservación; Purificación; Clarificación; Envejecimiento.
C 12 J	Vinagre; Su preparación.
C 12 L	Máquinas para embrear o eliminar la brea; Aparellaje para bodegas.
	<i>Industria del azúcar</i>
C 13 C	Molinos cortadores; Cuchillos para picar; Prensas de pulpa.
C 13 D	Producción o purificación de jugos azucarados.
C 13 F	Preparación o tratamiento de los azúcares brutos, azúcares o jarabes.
C 13 G	Aparatos de evaporación; Calderas de cocción.
C 13 H	Máquinas cortadoras para azúcar; Máquinas que combinan el corte, selección y envasado destinadas al azúcar.
C 13 J	Extracción del azúcar a partir de melaza.
C 13 K	Glucosa; Azúcar invertido; Lactosa; Maltosa; Síntesis de azúcares por hidrólisis de di o polisacáridos.
	<i>Investigación o análisis de alimentos</i>
G 01 N 33/02	-- alimentación.
G 01 N 33/03	-- aceites o grasas comestibles.
G 01 N 33/04	-- productos lácteos.
G 01 N 33/06	-- Determinación del contenido en grasas, p. ej. por el butirómetro.
G 01 N 33/08	-- huevos, p. ej. por mirada al trasluz.
G 01 N 33/10	-- sustancias que contienen féculas, p. ej. la pasta.
G 01 N 33/12	-- carne, pescado.
G 01 N 33/14	-- bebidas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9115 *ORDEN de 5 de abril de 1990 por la que se fija el precio de la caña azucarera de la zafra 1990 (campana 1989-1990).*

Ilustrísima señora:

El artículo 7, apartado 5.º, del Reglamento 1785/81 del Consejo, base de la Organización Común de Mercados del Azúcar, estipula que el Estado miembro de que se trata, y a falta de Acuerdo, podrá aportar la medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Además, el Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera, establece en su artículo 2.º que en ausencia de Acuerdo Interprofesional el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que los sustituyan.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que en la estipulación novena, «precio de la caña», del Acuerdo Interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1990 (campana 1989-1990) se constata que no se ha acordado el precio de la caña para la zafra 1990, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la zafra 1990 (campana 1989-1990) será de 5.781 pesetas/tonelada, para una riqueza sacárica tipo 12,1 grados polarimétricos, para caña situada sobre muelle de fábrica, utilizadora.

Art. 2.º La valoración de riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos se aplicará mediante los índices que figuran en el

anexo 2 del citado Acuerdo Interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1990 (campana 1989-1990).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilma. Sra. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

9116 *LEY 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.*

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de archivos, siempre que éstos no sean de titularidad estatal. Este fundamento jurídico supone tanto un mandato como un título competencial para el desarrollo legislativo sobre los archivos y el Patrimonio Documental Canario.

Los archivos contienen los testimonios de las actividades de las instituciones y de las personas de nuestra Comunidad. Son la memoria de las mismas y como tal deben estar al servicio de los ciudadanos, tanto en el ámbito de la gestión administrativa, como en el de la investigación histórica y la actividad cultural.

La presente Ley se propone la custodia, conservación, inventario, protección y difusión del Patrimonio Documental de Canarias, a través del Sistema Canario de Archivos. Este Sistema se diseña como un conjunto de órganos y servicios, descentralizados, a través de los cuales tanto la Comunidad Autónoma como cada uno de los Cabildos Insulares tienen capacidad para recoger, conservar y servir la documentación que se produce en su ámbito respectivo.

De igual modo, la presente Ley determina los documentos y archivos sujetos a protección, ya sean de titularidad pública o privada, compatibilizando el derecho de propiedad privada con las exigencias del interés general en orden a la conservación, defensa, acceso y difusión de los mismos.

Finalmente, la Ley regula el Régimen Jurídico de los Documentos que integran el Patrimonio Documental Canario y dota a la Administración de la facultad de imponer sanciones a las Administraciones Públicas, propietarios, poseedores y comerciantes de archivos y documentos históricos que incumplan las obligaciones que la presente Ley impone.

TITULO PRIMERO

Del Patrimonio Documental Canario

Artículo 1.º 1. El Patrimonio Documental Canario es parte integrante del Patrimonio Documental Español y está constituido por todos los documentos reunidos o no en archivos, procedentes de las instituciones o personas que se declaren, conforme a las previsiones de esta Ley.

2. Se entiende por documento, en los términos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje oral o escrito, natural o codificado recogida en cualquier tipo de soporte material, incluidos los mecánicos o margnéticos.

3. Se entiende por archivos el conjunto orgánico de documentos o la reunión de varios de ellos, completos o fraccionados, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines de gestión administrativa, información o investigación histórica, científica o cultural.

4. Asimismo, se entiende por archivos los centros que institucionalmente recogen, organizan, conservan y sirven para los fines mencionados, los conjuntos orgánicos de documentos.